

EL PATRIMONIO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

Se inclina por la teoría clásica

- Toda persona debe tener un patrimonio.
- Solo pueden tener patrimonio las personas.
- Se aparta al autorizar varias masas en un patrimonio.

En Coahuila, el Código Civil regula al patrimonio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84. El patrimonio de una persona es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, y que constituyen una universalidad.

ARTÍCULO 85. El patrimonio como universalidad jurídica no se puede transmitir por acto entre vivos. Se exceptúa el caso de la donación universal, en la que por ministerio de ley se transmite al donatario no solo el activo sino también el pasivo a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 86. Llámese patrimonio de afectación el que se destina a la realización de un fin jurídico económico reconocido por la ley. El patrimonio de afectación se puede transmitir por acto entre vivos, y salvo pacto en contrario, se entiende siempre que se hace a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 87. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo el activo de su patrimonio, con excepción de los bienes que conforme a la ley son inalienables o inembargables.

¿Cuándo adquiere autonomía el patrimonio según Rojina Villegas?

No lo será en relación con la persona

- Cuando existe un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin, si es de naturaleza jurídico económica.
- Cuando el derecho organiza con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Conclusión

En esencia son ciertos los postulados de la teoría clásica

- No hay pluralidad de patrimonios, sino sectores independientes en un mismo patrimonio.
- No deben confundirse *patrimonio* y *universalidad jurídica*: todo patrimonio es una universalidad jurídica, pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio.

Derechos y obligaciones no patrimoniales

Están fuera del patrimonio por no tener carácter pecuniario:

- Los derechos y obligaciones de carácter político.
- Los derechos de patria potestad.
- Las acciones de estado que pueden intentar para defender o modificar su condición personal (filiación).

Referencias:

Ibarrola D. Antonio, "Cosas y sucesiones" 15º Ed. México 2007 Edit. Porrúa... 1-5, 7, 9-20,22, 24, 25, 61, 84, 885-902.

Artículos 2487, 1273-1276, 1278-1301, 2199, 2200, 2201, 2798, 2817 y 2818 del Código Civil de Coahuila.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27.